

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez, el presente proceso, a fin de resolver sobre la solicitud de la apoderada de la parte demandante tendiente a que se conmine a GNB SUDAMERIS a que acate la orden de embargo de dineros de propiedad de la demandada.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO AIREC LTDA.
DEMANDADO: PROVIDA FARMACEUTICA SAS.
RADICACION: 7600131030012020-00128-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 184.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en consideración a la respuesta emitida por parte de BANCO GNB SUDAMERIS, frente al oficio 84-2020-128, en el que se le comunica sobre la imposibilidad de perfeccionar la medida de embargo de dineros de la demandada PROVIDA FARMACEUTICA SAS, amén de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en donde solicita se conmine a dicha entidad financiera a que cumpla con lo ordenado por parte del juzgado, se considera:

El juzgado mediante auto de 9 de febrero de 2021, previa solicitud de la parte demandante ordenó: *“DECRETAR EL EMBARGO de los dineros concernientes a los recursos de facturación que percibe el demandado por su prestación de servicios la demandada PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S., con NIT. 900.550.254-8, administrados bajo la figura de Fiducia Mercanti) No. 40550500607-3 denominado FIDEICOMISOS SERVITRUST GNB SUDAMERIS – PROVIDA con NIT No. 830.054.357-7, por parte de Servitrust GNB Sudameris, identificado ante la Superintendencia Financiera de Colombia con el No. 4-2-69558”*; pero además, en la parte motiva de dicho auto se dejó determinado que *“Por consiguiente, como se interpreta de lo pedido que el bien perseguido corresponde a los rendimientos que producen unos recursos que han sido transferidos y administrados por un patrimonio autónomo, en virtud de un contrato de fiducia mercantil celebrado entre el demandado y un tercero, entendiéndose además de que el primero de los nombrados es un beneficiario, el despacho accederá al embargo de los rendimientos que producen dichos bienes, conforme lo autoriza el art. 1238 del Código de Comercio, amén que el art. 594 no enlista la propiedad fiduciaria como un bien inembargable”*.

Para el cumplimiento de aquella orden, el juzgado emitió entonces el oficio # 84-2020-128, oficio que fue diligenciado de forma efectiva por parte de la apoderada demandante, tal como puede observarse en el documento obrante en el documento # 44 constancia radicado oficios que obran en el expediente virtual.

Frente al mentado oficio la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo, se limitó a contestar que la demandada quien es su cliente, es titular de sumas de dinero que tienen el carácter de inembargables, adjuntando certificación del año 2017 suscrita por la representante legal de PROVIDA FARMACEUTICA SAS, actuación frente a la cual la apoderada de la parte demandante está en total

desacuerdo e indica que se debe conminar a la entidad bancaria para el cumplimiento de lo ordenado, citando para ello jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia.

Frente a tal panorama, el juzgado procedió a revisar la totalidad del expediente virtual, en aras de tomar una determinación en cuanto a la actuación de la entidad bancaria, la cual se itera no procedió a acatar lo ordenado en el oficio anteriormente mencionada, amén de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, encontrando de aquella revisión, que a pesar de la claridad contenida en la orden judicial emitida en el auto de 9 de febrero, ello no quedó plasmado en el oficio secretarial remitido a la entidad financiera, para perfeccionar la medida, si en cuenta se tiene que en aquella comunicación solamente se indicó que: *“Por medio del presente escrito, le comunico que este despacho mediante auto de la fecha dictado en el proceso de la referencia, DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION DE: Los recursos de las facturas que emiten por su prestación de servicios la demandada PROVIDA FARMACEUTICA S.AS., con NIT. 900.550.254-8, en dicha entidad”*.

Así las cosas, se evidencia entonces que en la anterior comunicación y que fuere dirigida a la entidad bancaria mencionada en anterioridad, sin duda se cometió una omisión al no explicarse detalladamente sobre que los recursos existentes en la entidad demandada sobre los que recaía en particular aquella medida de embargo, omisión que igualmente fue pasada por alto por la apoderada de la parte demandante, quien fue la encargada de diligenciar el oficio de comunicación del embargo, por lo cual el juzgado, en aras de subsanar el mentado error, dispondrá que la secretaría proceda a emitir nuevamente el oficio dirigido a la entidad bancaria en el cual se indicará de forma expresa los bienes objeto de la medida decretada en el auto de 9 de febrero de 2021, en la cual se conminará de igual forma a que la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo, en caso de que considere que dichos dineros son inembargables, proceda a emitir una explicación que contenga fundamentos facticos y de derecho para abstenerse de cumplir con la orden de embargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- ORDENAR Oficiar nuevamente a GNB SUDAMERIS, a fin de materializar el embargo dispuesto en el auto de 9 de febrero de 2021, y de acuerdo a lo considerado dentro del presente auto.
- 2- Advertir a GNB SUDAMERIS que en caso de que los bienes sobre los que se decretó la medida enunciada anteriormente sean inembargables, deberá explicar fáctica y jurídicamente tal determinación.
- 3- Notificar la presente decisión de acuerdo a lo indicado en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, **20 DE ABRIL DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado No. **63**____
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

OFICIO # 269.

SEÑORES:

GNB SUDAMERIS.

E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO AIREC LTDA.
DEMANDADO: PROVIDA FARMACEUTICA SAS.
RADICACION: 7600131030012020-00128-00.

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto de 9 de febrero de 2021 y reiterado en auto de 19 de abril de la misma anualidad., este juzgado ordenó decretar el embargo y retención de todos los dineros que por concepto de rendimientos perciba la aquí demandada PROVIDA FARMACEUTICA SAS, identificada con NIT # 900550254-8, administrados bajo la figura de fiducia mercantil # 40550500607-3 denominado FIDEICOMISO SERVITRUST GNB SUDMERIS – PROVIDA con NIT 830054357-7. Limitando el embargo a la suma de \$599.146.000.

De igual forma, se indica que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo aquí comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, se abstendrán en consecuencia de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, explicando fáctica y jurídicamente porque son inembargables los dineros objeto de la presente medida cautelar, a fin de decidir sobre la suerte de aquella cautela.

Firmado Por:

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ

SECRETARIO

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **f376a1fe4ecf239e33738fea0a73074a997ee6a86ecb1667f951dcfeca8c7aa3**

Documento generado en 19/04/2021 02:41:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>